

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 088-2011-OEFA/DFSAI**

Lima, 28 de setiembre de 2011

VISTOS:

La Carta N° 185-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia procedimiento sancionador a Compañía Minera Casapalca S.A., el escrito de descargo presentado el 02 de agosto de 2011 y los demás actuados en los Expedientes N° 2007-322 y N° 112-2011-DFSAI/PAS;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a) Del 02 al 04 de agosto de 2007, se realizó la supervisión anual regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "Americana" y concesión de beneficio "Berna N° 2" de Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA), a cargo de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe correspondiente a la Supervisión efectuada, según cargo de recepción de fecha 20 de setiembre del 2007 (folio 46 del expediente 2007-322).
- c) Mediante Carta N° 185-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 26 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones a la normatividad ambiental vigente (folio 1 del expediente 112-2011-DFSAI/PAS).
- d) Con fecha 02 de agosto del 2011, CASAPALCA, presentó al OEFA los descargos al presente procedimiento (folio 15 del expediente 112-2011-DFSAI/PAS).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 088-2011- OEFA/DFSAI

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Incumplimiento de la recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la fiscalización del segundo semestre correspondiente al año 2006, en la que se indicó que *“El titular solicitará a la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas la reubicación del punto de control EF-3, ubicada en la Quebrada Carmen aguas debajo de la confluencia de las aguas residuales domésticas del campamento Potosí, en las coordenadas UTM: N: 8711440, E:365421”*; otorgándosele un plazo de 30 días, dentro de los cuales no se ha cumplido con dicha recomendación, constituyendo un incumplimiento de la referida recomendación.
- 2.2. Incumplimiento de la recomendación N° 8 formulada como consecuencia de la fiscalización del segundo semestre correspondiente al año 2006, en la que se indicó *“Completar la caracterización de los lixiviados del relleno sanitario, para la disposición final ambiental”*, otorgándosele un plazo de 40 días, constituyendo un incumplimiento de la referida recomendación.

Los ilícitos administrativos antes citados, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujetos a sanción de acuerdo al numeral 3.1⁴ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325 Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

3. MEDIO AMBIENTE



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 088-2011- OEFA/DFSAI

III. ANÁLISIS

3.1. Incumplimiento de la recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la fiscalización del segundo semestre correspondiente al año 2006 en la que se indicó que *“El titular solicitará a la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas la reubicación del punto de control EF-3, ubicada en la Quebrada Carmen aguas debajo de la confluencia de las aguas residuales domésticas del campamento Potosí, en las coordenadas UTM: N: 8711440, E:365421”*; otorgándosele un plazo de 30 días, dentro de los cuales no se ha cumplido con dicha recomendación, constituyendo un incumplimiento de la referida recomendación

3.1.1) Descargos

- a) CASAPALCA señala que mediante escrito con registro N° 1645058 de fecha 25 de octubre del 2006, solicitaron a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, la reubicación del punto de control EF-3.

3.1.2) Análisis

- a) En el numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas con 2 UIT por cada recomendación incumplida.
- b) En el presente caso, la recomendación N° 6 fue dejada durante la Supervisión correspondiente al segundo semestre del año 2006, llevada a cabo entre el 27 y 29 de setiembre de 2006 (Expediente N° 1642653), siendo comunicada a CASAPALCA el 29 de setiembre de 2006 durante la fiscalización, conforme consta en el “Acta de Fiscalización Minera de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente”, suscrita en esa misma fecha (folios 159 al 162 del expediente 1642653).
- c) El contenido de la recomendación N° 6 fue el siguiente: *“El Titular Minero solicitará a la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas la reubicación del punto de control EF-3, ubicado en la Quebrada Carmen aguas debajo de la confluencia de las aguas residuales domésticas del Campamento Potosí, en las coordenadas UTM: N8711440, E365421”*.



3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 088-2011- OEFA/DFSAI

- d) Cabe señalar que, el plazo para cumplir con esta recomendación fue de treinta (30) días calendario, teniendo como fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2006.
- e) Al respecto, la verificación del cumplimiento de la recomendación N° 6 se realizó en el marco de la fiscalización del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2007, la misma que se efectuó del 02 al 04 de agosto de 2007, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo conferido.
- f) Como producto de esta inspección de campo, la Supervisora emitió el "Informe de la Fiscalización - 2007 Normas de Protección y Conservación del Ambiente", el cual indicó lo siguiente: *"La empresa Minera Casapalca aún no ha presentado la reubicación de la estación EF-3"* (folio 106 del expediente N° 2007-322). Por tal motivo, se le otorgó un grado de cumplimiento del 0%.
- g) Sobre el particular, CASAPALCA adjuntó a sus descargos la Carta N° CMC-107-05-c (folios 18 al 25 del expediente N° 112-2011 DFSAI/PAS), presentada el 25 de octubre de 2006 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual solicitó lo siguiente: *"(...) en cumplimiento de una recomendación impartida por la empresa fiscalizadora especial SEGECO S.A., durante la segunda inspección semestral de medio ambiente del presente año, solicitamos la reubicación del Punto de Control EF-3"*.
- h) De la revisión de los documentos presentados por CASAPALCA se desprende que ésta cumplió con solicitar, dentro del plazo otorgado por la Supervisora, la reubicación del punto de control EF-3, conforme a lo establecido en la recomendación N° 6.
- i) A mayor abundamiento, es conveniente señalar que de la revisión del expediente N° 1642653 se aprecia que CASAPALCA, con fecha 08 de noviembre del 2006, presentó el *"Informe de Cumplimiento de las Recomendaciones de la Inspección de normas de Conservación de Medio Ambiente Correspondiente al Segundo Semestre del Año 2006"*, en el cual se indica lo siguiente en referencia a la recomendación N° 6: *"Con el objeto de dar cumplimiento a esta recomendación impartida por la empresa SEGECO, se ha solicitado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas la reubicación del Punto de Control EF-3, mediante un informe sustentatorio con fundamentos técnicos y legales (...)"* (folios 24 y 25 del expediente 1642653).
- j) Siendo esto así, se concluye que CASAPALCA cumplió con lo establecido en la recomendación N° 6, en la medida que presentó la solicitud de reubicación del punto de control EF-3 dentro del plazo establecido, motivo por el cual corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.2. Incumplimiento de la recomendación N° 8 formulada como consecuencia de la fiscalización del segundo semestre correspondiente al año 2006 en la que se indicó "Completar la caracterización de los lixiviados del relleno sanitario, para la disposición final ambiental", otorgándosele un plazo de 40 días constituyendo un incumplimiento de la referida recomendación

3.2.1) Descargo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 088-2011- OEFA/DFSAI

- a) CASAPALCA señala que mediante escrito con registro de ingreso N° 1650244 del 16 de noviembre del 2006, presentaron a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el cumplimiento de la recomendación N° 8, adjuntando el informe de ensayo N° 107190L/06-MA, correspondiente a la caracterización de los lixiviados del relleno sanitario.

3.2.2) Análisis

- a) En el numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas con 2 UIT por cada recomendación incumplida.
- b) En el presente caso, la recomendación N° 8 fue comunicada a CASAPALCA el 29 de setiembre de 2006 durante la fiscalización, conforme consta en el "Acta de Fiscalización Minera de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente", suscrita en esa misma fecha (folios 159 al 162 del expediente 1642653).
- c) El contenido de la recomendación N° 8 fue el siguiente: *"Completar la caracterización de los lixiviados del relleno sanitario, para la disposición final ambientalmente"*.
- d) Cabe señalar que el plazo para cumplir con dicha recomendación fue de cuarenta (40) días calendario; el cual venció el 09 de noviembre de 2006.
- e) Al respecto, la verificación del cumplimiento de la recomendación N° 8 se realizó en el marco de la fiscalización del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2007, la misma que se efectuó del 02 al 04 de agosto de 2007, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo conferido.
- f) Como producto de esta inspección de campo, la Supervisora emitió el "Informe de la Fiscalización - 2007 Normas de Protección y Conservación del Ambiente", el cual indicó lo siguiente: *"No cuentan con la caracterización de lixiviados"* (folio 106 del expediente N° 2007-322). Por tal motivo, se le otorgó un grado de cumplimiento del 0%.
- g) Al respecto, CASAPALCA adjuntó a sus descargos la carta N° CMC-118-06-C, presentada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el 16 de noviembre de 2006, en la cual, como parte del levantamiento de la recomendación N° 8, presenta los informes de ensayo con valor oficial Nos. 107190L/06-MA y 107191L/06-MA (folios 29 al 31 del expediente N° 112-2011-DFSAI/PAS).
- h) Asimismo, en dicho documento, CASAPALCA indicó lo siguiente: *"Con el objeto de conocer la calidad del lixiviado del relleno sanitario, se ha efectuado una caracterización completa en el laboratorio Inspectorate Services Perú SAC tal como constan en las copias del Informe de Ensayo N° 107190L/06-MA e Informe de Ensayo N° 107191L/06-MA (...)"* (folios 26 al 31 del expediente 112-2011 DFSAI/PAS).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 088-2011- OEFA/DFSAI

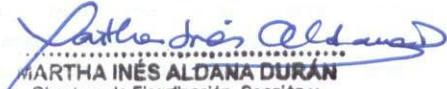
- i) De la revisión de los informes de ensayo con valor oficial Nos. 107190L/06-MA y 107191L/06-MA (folios 29 al 31 del expediente N° 112-2011-DFSAI/PAS), se evidencia que CASAPALCA efectuó el 28 de octubre del 2006 la caracterización de los lixiviados del relleno sanitario en cumplimiento de la recomendación N° 8; siendo esto así, se concluye que cumplió con la recomendación dentro del plazo establecido, motivo por el cual corresponde archivar el procedimiento sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA MINERA CASAPALCA S.A.**, respecto de las imputaciones descritas en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, de conformidad con los fundamentos contenidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA